

Aproximación a las falacias de apelación a la ignorancia, a la autoridad y a la misericordia en el derecho penal

Approach to the fallacies of appeal to ignorance, authority and pity in criminal law

Frank Harbottle Quirós¹

Resumen

En este trabajo se conceptualizan las falacias y se procede con su estudio dentro de la disciplina del derecho. Se parte de la idea de que los operadores jurídicos pueden incurrir en ellas con mala intención o de forma involuntaria (debido a falta de conocimiento o por torpeza). Se brinda una aproximación a las falacias de apelación a la ignorancia, a la autoridad y a la misericordia dentro del campo del derecho penal, con el objetivo de que el lector las diferencie de los argumentos válidos.

Palabras clave:

Falacias, autoridad, ignorancia, misericordia, derecho penal

Abstract

In this work the fallacies are conceptualized, and their study is carried out within the discipline of law. It starts from the idea that legal operators can commit these with malicious intent or involuntarily (due to lack of knowledge or clumsiness). An approach is provided to the fallacies of appeal to ignorance, authority, and pity within the field of criminal law, with the aim that the reader differentiates them from valid arguments.

Keywords:

Fallacies, authority, ignorance, pity, criminal law

1 Abogado y docente universitario. Doctorando en Derecho y Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Licenciado en Derecho con honores de la Universidad de Costa Rica. Correo electrónico: frankharbottle@gmail.com

Introducción

En este artículo, a partir de una revisión bibliográfica, se presenta un marco conceptual sobre las falacias y su relación con la argumentación jurídica y la lógica informal. De seguido, se procede a caracterizar las falacias de apelación a la ignorancia, a la autoridad y a la misericordia, enmarcando su estudio dentro del campo del derecho penal, con el objetivo principal de aportar insumos para que el operador jurídico distinga cuándo se está ante este tipo de yerros o engaños que afectan la eficacia argumentativa de los alegatos que plantean las partes o de las decisiones jurisdiccionales y cuándo constituyen razonamientos o argumentos válidos. Por último, se plantean las conclusiones de la investigación.

Conceptualización de las falacias

Según lo expone Mourullo (1998) los estudios lógicos referidos al Derecho apuntan a una triple dirección a) análisis lógico del lenguaje jurídico (semiótica jurídica); b) lógica de las normas (lógica deóntica) y c) lógica de la argumentación jurídica. Sin desconocer la importancia de la semiótica jurídica y de la lógica deóntica, las próximas líneas se dedican al análisis de la argumentación jurídica, cuyo estudio —en el ámbito mundial— se ha incrementado de forma significativa en las últimas décadas.

Se afirma que la lógica formal es la lógica de la demostración, en tanto la lógica informal es la de la argumentación (Atienza, 2013). Los argumentos son más o menos fuertes, más o menos pertinentes, más o menos convincentes (Perelman, 2007).

La lógica informal no solo estudia argumentos, sino también argumentaciones, identificándose como buena la que convence y deficiente la que puede ser rebatida fácilmente. Este tipo de lógica utiliza categorías más amplias y flexibles al buscar la estructura de la argumentación correspondiente (Camacho, 2002).

Por otro lado, en un argumento (o razonamiento) únicamente interesa la relación esquemática entre proposiciones o sus términos, reducida a una estructura abstracta, en la lógica informal se tienen que analizar otros aspectos que se utilizan al argumentar, que no se pueden reducir a esquemas abstractos, pero que aparecen cuando se argumenta a favor o en contra de una conclusión en el contexto de una disputa. La ironía, los gestos, las amenazas abiertas u ocultas, la ridiculización del adversario, la apelación a la lealtad o a la autoridad, las afirmaciones irrelevantes, son ejemplos de tácticas que se utilizan como apoyo a los argumentos y algunas veces como sustitución de razones (Camacho, 2002). Estas características vuelven a la lógica informal más susceptible de falacias, tema central de esta investigación.

De acuerdo con Peñalva (2020):

Dentro de la teoría general de la argumentación, una parte sustancial es ocupada por el estudio de las falacias argumentativas (la erística, de Schopenhauer), en tanto ellas son falencias, trampas o tretas que deben ser evitadas y denunciadas por la salubridad de los razonamientos y los discursos argumentativos. La teoría específica de las falacias aparece así como un subproducto de la teoría de la argumentación, que crece en línea con ella y con la que intercambia conceptos de manera de nutrirse mutuamente, sin perjuicio de que cada una tenga funciones propias y diferenciadas. Para decirlo de otra forma: la teoría de la argumentación se ocupa de evaluar, reconstruir e interpretar los argumentos, de manera de juzgar no solo su validez, sino también la posibilidad de que provoquen el convencimiento o la persuasión; la teoría de las falacias, en cambio, es su contracara ya que se encarga del análisis de los yerros en que se puede caer y de los engaños que fueran provocados, de si los mismos pueden afectar la validez o la eficacia argumentativa del discurso, o cómo, usados deslealmente, permitirían obtener el triunfo en un debate o una decorosa defensa de proposiciones insólitas (p. 707).

La falacia puede hacer referencia a errores de razonamiento cometidos de manera involuntaria, pero también puede implicar el uso de falsos argumentos, de una manera consciente. A criterio de Portillo (2018), la incorporación de falacias al discurso usualmente tiene un carácter accidental o inconsciente (desde el punto de vista del emisor) y busca ofrecer un razonamiento que valide y, fundamente, la postura defendida ante su interlocutor. No obstante, las falacias pueden utilizarse para crear situaciones absurdas y argüir razonamientos absurdos en una conversación.

Según lo expone Fuentes (2017), dos parámetros sociales que ejemplifican y pueden explicar la ocurrencia potencial de movimientos falaces son (1) acceso limitado y no recíproco a información que puede ser relevante para la resolución de una disputa; (2) intereses creados en el resultado de una disputa que distorsionan una actitud razonable por parte de los argumentadores para resolver la diferencia de opinión según los méritos.

Las falacias pueden estar que se relacionan con una *mala intención* o *mala fe* de la persona que trata de confundir al adversario, sin embargo, se puede incurrir en ellas de manera involuntaria, por apresuramiento, por torpeza o por falta de conocimiento. Los griegos, hablaban de *paralogismos* y de *sofismas*. Por los primeros se entiende un argumento erróneo o incorrecto, a veces propiciado por su confusión o semejanza con otras formas legítimas de inferencia o de argumentación; tiene el sentido neutro de un fallo ocasional o un error cometido de buena fe, bien por falta de competencia, o bien por falta de atención. Por los segundos, en cambio, debe entenderse una estratagema o argucia argumentativa hecha a sabiendas con la intención dolosa de probar algo frente a alguien, aunque a través de una prueba de suyo fallida; o de vencerle en la discusión, aunque se violen sus reglas; o de persuadirle, aunque sea la eficacia suasoria lo único que prime (Vega, 2003).

En la actualidad, es más común hablar de falacias. Charles L. Hamblin, en su obra *Falacias* publicada en 1970 las definió como argumentos inválidos que parecen válidos (Atienza, 2013). Hamblin rescató a las falacias de sus estigmas negativos, para proponer que estas son inevitables y propias del pensamiento cotidiano y del pensamiento informal (Haidar, 2018).

La falacia debe entenderse como un razonamiento incorrecto, dotado de fuerza persuasiva y apariencia de ser un buen razonamiento (Dehesa, 2010), es decir, un tipo de argumento que puede parecer correcto, pero que demuestra después de examinarlo que no lo es (Copi y Cohen, 2007). Las falacias son argumentos estructuralmente defectuosos o tramposos (García, 2012) son tipos de argumentos engañosos que pueden inducir a error, mediante la violación de una de las reglas para construir buenos argumentos (Weston, 2011).

El esfuerzo para evitar las falacias es constante y algunas de ellas están tan arraigadas en la forma de comprender la vida y de manejar el lenguaje, que son muy difíciles de excluir, pero está claro que estar conscientes de ellas y manejarlas adecuadamente puede ayudar a que clarifiquemos mejor el pensamiento y esto puede tener una incidencia valiosísima en el trabajo cotidiano de redacción de la sentencia. Otro problema que tienen las falacias es su alto grado de persuasión psicológica. Aunque desde el punto de vista lógico resulten evidentemente falsas o incorrectas ciertas afirmaciones, está claro que muchas veces suelen resultar sugerentes y hasta clarificadoras para muchas personas (Chirino, 2004).

El término *falacia* se ha venido a mover en dos planos, el plano proporcional de los asertos o proposiciones, donde significa una creencia u opinión falsa extendida y el plano argumentativo, donde significa el razonamiento o la argumentación fraudulenta, un argumento inválido o

incorrecto que suele pasar por bueno (Vega, 2003). En resumen, la característica general de toda argumentación falaz o engañosa es que aparenta que es válida y adecuada, cuando no lo es, porque violenta alguna regla argumentativa formal, material o pragmática (Harbottle y Lemus, 2019).

Campos como la publicidad son *tierra fértil* para las falacias. Sin embargo, en el derecho también es posible ubicarlas en los planteamientos o resoluciones (de forma escrita u oral) de los distintos operadores jurídicos. De seguido, se procede con el estudio de las falacias de apelación a la ignorancia, a la autoridad y a la misericordia en materia penal.

Falacia de apelación a la ignorancia

Esta falacia se presenta cuando se sostiene que una proposición es verdadera simplemente porque no se demuestra su falsedad o que es falsa porque no se demuestra su verdad. Es decir, este razonamiento equivocado acontece cuando un sujeto afirma algo que no prueba y, no obstante, exige a otros probar lo contrario. La imposibilidad de suministrar una prueba de la tesis contraria a la suya le sirve de base para sostener que lo que afirma es correcto (Arroyo y Rodríguez, 2002). Es decir, se produce una inversión ilegítima de la carga de la prueba argumentativa (García, 2014).

Esta falacia se relaciona con la carga de la prueba de una afirmación. El esquema general puede describirse de la siguiente forma:

- a) x afirma p (donde x es una persona y p una proposición).
- b) x no ofrece ninguna prueba para p .
- c) x exige que quienes no estén de acuerdo con p prueben la negación de p .
- d) debido a que no hay pruebas para la negación de p , entonces p es verdadera.

En el punto d) puede presentarse una variante, aunque se ofrezcan pruebas en contra de p , su proponente x no las acepta, sin dar razones para rechazarlas. La estrategia seguida en esta falacia es la siguiente, afirme algo y obligue a quien lo niega a probar lo contrario, es decir, si usted afirma algo, pruébelo, es su obligación, no la mía.

Esta falacia consiste en afirmar (erróneamente) que la ausencia de pruebas, evidencias o argumentos sólidos en contra de algo (una afirmación, punto de vista, etc.) es suficiente para acreditar la verdad de la afirmación no negada o no refutada. Por esto, este razonamiento recibe el nombre de argumento *ad ignorantiam* o argumento a partir de la ignorancia (de los

elementos o pruebas en contra). Toda afirmación, punto de vista, teoría, etc., precisa para su fundamentación o justificación de elementos que apoyen esta teoría, afirmación o punto de vista, sin que la ausencia de elementos en contra implique que esta es cierta (Zorrilla, 2009).

Fernández (2011) afirma que, a fin de cuentas, esta falacia no prueba nada porque lo *prueba* todo, según cómo se formule la cuestión, la ignorancia sobre un tema determinado pueda servir para mostrar, tanto la verdad como la falsedad de una misma proposición: “Nadie ha probado que las palabras del adivino sean falsas, por lo tanto, sus palabras son verdaderas. Nadie ha probado que las palabras del adivino sean verdaderas. Por tanto, sus palabras son falsas” (p. 72).

Hay un contexto especial en el cual la apelación a la ignorancia es común y apropiada, a saber, judicialmente, donde un acusado se considera inocente hasta que no se ha probado su culpabilidad. Adoptamos este principio porque reconocemos que el error de condenar a un inocente es más terrible que el de absolver al culpable y así la defensa en un caso penal puede reclamar legítimamente que, si el fiscal no ha probado la acusación más allá de toda duda razonable, el único veredicto posible es el de no culpabilidad (Copi y Cohen, 2007).

Bonorino (2010) explica ampliamente que en el ámbito judicial existe un principio básico que obliga a considerar inocente a un sujeto acusado de cometer un delito si no se puede probar su culpabilidad, por lo que en estos casos, el argumento parece ser muy similar a la falacia que se analiza, en el sentido de que como no hay pruebas suficientes para afirmar que una persona ha cometido un delito, entonces debe concluirse que eres inocente. No obstante, advierte, que en los casos en los que se aplica el principio o presunción de inocencia se debe hacer un análisis más cuidadoso antes de sostener que los jueces utilizan falacias cada vez que absuelven por falta de pruebas suficientes. Por lo anterior, estos típicos argumentos judiciales se pueden interpretar de dos maneras diferentes:

[I]

(P) No hay pruebas que permitan afirmar que el sujeto X ha cometido abusos a menores de edad en su rancho.

(C) Por lo tanto, el sujeto K no ha cometido abusos a menores de edad en su rancho.

[II]

(P) No hay pruebas que permitan afirmar que el sujeto X ha cometido abusos a menores de edad en su rancho.

(C) Por lo tanto, el sujeto X debe considerarse jurídicamente inocente de haber cometido abusos a menores de edad en su rancho.

Se debe tenerse presente que, si los argumentos judiciales que se formulan en aplicación del principio o presunción de inocencia se entienden de la primera forma, entonces se está en presencia de una clara falacia de apelación a la ignorancia. De la falta de pruebas para apoyar la verdad del enunciado que afirma que K cometió abusos a menores de edad no se puede inferir que no los haya cometido, esto es que el enunciado que afirma que K ha cometido abusos a menores de edad sea falso.

El segundo ejemplo no se puede considerar una falacia de apelación a la ignorancia, lo cual queda más claro cuando completamos la reconstrucción incorporando la premisa tácita, el principio procesal de inocencia:

(P) No hay pruebas que permitan afirmar que el sujeto X ha cometido abusos a menores de edad en su rancho.

(PT) Si no hay pruebas que permitan afirmar que el imputado ha cometido el delito de que se le acusa, entonces debe considerarse jurídicamente inocente.

(C) Por lo tanto, el sujeto X debe considerarse jurídicamente inocente de haber cometido abusos a menores de edad en su rancho.

La conexión semántica entre las premisas y la conclusión se hace visible en esta reconstrucción completa. A esto se debe que en sentido estricto no se esté en presencia de la estructura que caracteriza a la falacia de apelación a la ignorancia.

De lo anterior se colige que, en caso de que una persona sometida al proceso penal se le atribuye un abuso sexual, pero en juicio no se pudo demostrar en grado de certeza su responsabilidad penal (por ejemplo, por falta de pruebas), debe absolversele por dudas (principio *in dubio pro reo*). Sin embargo, en el plano de la realidad (no en el ámbito procesal) no puede afirmarse categóricamente que era verdad que abusó de la persona menor de edad ni que era mentira que lo hiciera.

En el derecho penal, la persona imputada, en virtud del principio de inocencia y el derecho de abstención, no está obligada a demostrar que es inocente, por lo que su silencio no implica presunción de culpabilidad. Por lo tanto, constituiría una falacia de apelación a la ignorancia por parte del órgano acusador, el solo argumento de que como el encausado no

tiene pruebas que lo descarten de la comisión del delito atribuido, asumir entonces que lo hizo y es culpable (Harbottle y Lemus, 2019).

La Constitución Política de Costa Rica, en el artículo 39 dispone:

A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la **necesaria demostración de culpabilidad** (la negrita no corresponde con el original).

Por otra parte, el numeral 9 del Código Procesal Penal de este mismo país establece:

El imputado debe considerarse **inocente** en todas las etapas del procedimiento, **mientras no se declare su culpabilidad** en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En **caso de duda** sobre las cuestiones, **se está a lo más favorable para el imputado** (la negrita no corresponde con el original).

En consecuencia, en el proceso penal, en virtud del principio de inocencia, si el ente acusador no demuestra la culpabilidad del sujeto activo debe concluirse que es inocente. El imputado goza de un estado de inocencia y corresponde al sistema penal demostrar su culpabilidad.

Como bien sugiere Atienza (2013), aunque mediante ese argumento se absuelve al acusado por imperativo constitucional y legal, esto no significa que se le absuelva porque con certeza no cometió el hecho punible acusado. Por ende, si no se prueba con certeza en el debate que el imputado cometió el delito atribuido, eso no significa necesariamente (en aplicación del *in dubio pro reo*) que aquel con certeza no lo cometió (se incurriría en una falacia *ad ignorantiam*), sino simplemente que por razones jurídicas procesales debe absolvérsele.

Como lo plantea Peñalva (2020), desde la humanización del derecho penal, con los grandes movimientos sociales y de derechos humanos en los países modernos entre las cláusulas de sus constituciones se consagra el principio de inocencia. Aunque desde la óptica de la lógica se mira como una falacia, para las sociedades actuales es una garantía o principio.

Falacia de apelación a la autoridad

La falacia de apelación a la autoridad (*ad verecundiam*), se apoya no en razones, sino únicamente, en alguna autoridad exterior al argumento, invita a seguir y a fiarse del criterio de quien tiene autoridad (Dehesa, 2010). Esta falacia consiste en apelar a una autoridad que carece de valor por no ser concreta, competente, imparcial o estar tergiversada (García, 2000).

Camacho (2002), afirma que esta es una falacia muy corriente, con amplia aplicación en la publicidad, donde se ve a figuras famosas de los deportes, las artes e incluso la política proclamando las virtudes de toda clase de productos. Lo importante es que el personaje sea ampliamente conocido y admirado, lo demás se presenta por añadidura. El esquema general de la falacia es *x afirma que p y p es verdadero porque x es famoso*. Es decir, se busca el convencimiento a partir prestigio de la persona o su *pericia*.

Según lo expone Peñalva (2020), la falacia *ad verecundiam* remite a la invocación de una autoridad supuesta. Se presenta un escamoteo de la obligación de suministrar razones que avalen la tesis esgrimida (más allá de que tal tesis sea o no correcta) suplida por la autenticación que de esta se hace por parte de alguien que tiene cierta fama, reconocimiento o popularidad.

Consiste en que se apela a una autoridad en cuestiones que están fuera del ámbito de su especialidad. Sostiene maliciosamente la validez de una afirmación por la autoridad personal de quien la ha formulado. No se trata de quienes son autoridades en el campo especial de su competencia (especialistas). La falacia se produce cuando la autoridad rebasa los límites de su competencia (Battú, 2020).

Esta modalidad de falacia, a criterio de Arroyo y Rodríguez (2002), se presenta cuando se acepta una afirmación por el simple hecho de haber sido emitida por alguien destacado en un ámbito de conocimiento. Se pone de ejemplo el caso de un especialista en determinada materia que opina sobre un tema ajeno a su horizonte de conocimiento particular. Lo común en estos casos es que se concluya de la siguiente forma: *Como X sabe tanto, sabe de lo que habla, pues no se arriesgaría a comprometer su prestigio*.

La falacia *ad verecundiam* en cierto modo funciona en sentido inverso a la falacia *ad hominem*, pues mientras que en esta última se pretende probar la falsedad de una afirmación con base en la descalificación personal de quien la emite. En la falacia *ad verecundiam*, en cambio, se apela a la autoridad (o al sentimiento de respeto que la gente tiene hacia

ella) como argumento para defender la verdad de una proposición determinada (Fernández, 2011, p. 73).

No toda apelación a la autoridad conduce a un argumento falaz. El conocimiento sobre muchas áreas descansa sobre la confianza que merece las opiniones de ciertos expertos de los que hemos aprendido. La apelación a la autoridad es falaz cuando la persona cuya opinión se utiliza como única premisa no tiene credenciales legítimas de autoridad sobre la materia en la que se esté argumentando (Bonorino, 2010).

La falacia *ad verecundiam* ocurre cuando se hace una apelación a personas que no tienen credenciales legítimas de autoridad en la materia en discusión. Por lo anterior, en una discusión sobre moralidad una apelación a las opiniones de Darwin, autoridad indiscutible en Biología, es falaz, como la apelación a las opiniones de un gran artista, como Picasso, para elucidar un asunto económico. No obstante, se debe tener cuidado en determinar qué autoridad es razonable para dirimir un determinado asunto y cuál se debe rechazar. Por otro lado, Picasso no es un economista, su juicio puede tener cierto peso cuando se discute el valor económico de una obra de arte y el papel de la biología en las cuestiones morales puede hacer que, en algún momento, la autoridad de Darwin en esos asuntos sea pertinente. En ocasiones, es difícil saber si un determinado *experto*, reputado como autoridad en un campo es confiable. Ese juicio ha de hacerse cuidadosamente y es posible llegar a encontrarnos con que hemos confiado en forma errónea en la autoridad de alguien tomándolo como experto. Si la reputación del experto se mantiene íntegra, sin embargo, la elección no ha de considerarse una falacia. El error se presenta cuando se recurre a una autoridad ilegítima (Copi y Cohen, 2007) debe tenerse presente que el juicio de un *experto* no siempre ni necesariamente, es una prueba conclusiva.

En el derecho penal, la falacia de autoridad puede adquirir relevancia en el momento de la interpretación jurídica (según cómo se acuda a la doctrina y a la jurisprudencia) o en el plano fáctico, al analizarse la prueba (por ejemplo, según peso probatorio que se les otorgue a determinados dictámenes periciales). Los tribunales inferiores con frecuencia invocan las decisiones de tribunales superiores para apoyar sus fallos o incluso estos últimos reiteran sus propias resoluciones del pasado como fundamento de sus decisiones. La mención de citas doctrinarias o de precedentes jurisprudenciales (verbigracia, de resoluciones de casación) no necesariamente se traduce en este tipo de falacia, por lo que puede constituir una técnica adecuada de razonamiento, en la medida en que la referencia se logre vincular con la hipótesis debatida, es decir, se evidencie la pertinencia y utilidad de acudir a tales citas.

En Costa Rica, en materias como la penal, en la que los precedentes de la Sala de Casación Penal (Sala Tercera) son orientadores para el resto de los asuntos y vinculantes solo para el caso concreto, pueden ser de utilidad al examinarse un determinado proceso, sin embargo, no son de acatamiento obligatorio (*erga omnes*) como los pronunciamientos de la Sala Constitucional, conforme a lo que dispone el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Por esto, sostener el carácter inconstitucional de una disposición citando en apoyo lo que la máxima autoridad sobre la materia afirma no constituye esta falacia.

Trasladándonos al campo de la valoración probatoria, cabe precisar que, aunque en la praxis judicial se afirma que el juez es *perito de peritos*, no puede dejarse de lado que en no pocas ocasiones los conflictos judiciales (entre ellos los penales) requieren el auxilio de expertos reconocidos (artículos 213 y 214 del Código Procesal Penal) con amplio conocimiento de la materia. En los procesos se incorporan pruebas técnicas en algunos casos con un mayor o menor grado de confiabilidad y validez, las cuales deben analizarse conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 184 del Código Procesal Penal) y bajo el principio de libertad probatoria (numeral 182 del Código Procesal Penal).

Coloma (2012), refiriéndose a los argumentos de autoridad (AA) explica:

Puede pensarse, entonces, que el carácter fuerte o débil de los AA en el contexto de la sana crítica depende del estatus que es reconocido a la disciplina proveedora de conocimientos. El caso de los conocimientos científicos es más difícil, ya que en algunas situaciones operarán como argumentos fuertes (más allá de que el legislador se remita o no al examen de ADN, difícilmente serán dejadas de lado sus conclusiones) y en otras, como débiles (esto ocurre en el caso de informes sociales, psicológicos, etc.) (p. 224).

El uso adecuado del argumento de autoridad exige ciertas condiciones y está sujeto a determinados límites, si estas no se respetan se incurre en la falacia de autoridad.

- 1) La persona a quien se apela debe ser una autoridad reconocida, de prestigio en el ámbito sobre el cual se está discutiendo.
- 2) El valor del argumento de autoridad depende exclusivamente de la calidad de las *razones* que esta autoridad utiliza para defender su punto de vista. Eso significa que, en el caso de que se ofrezcan mejores razones, estas desbancan a las de la autoridad, por mucho prestigio

y reconocimiento que esta tenga en su campo. Además, conviene no usar el argumento de autoridad como excusa para no ofrecer razones en apoyo o defensa de algo (Harbottle y Lemus, 2019). En conclusión, se está en presencia de una falacia de autoridad o argumento *ad verecundiam* cuando, o bien la autoridad a quien se apela no lo es en realidad o lo es en un ámbito distinto o cuando sus razones se superan claramente por otros argumentos (Martínez, 2009).

Falacia de apelación a la misericordia

Battú (2020), señala que el argumento *ad misericordiam* (llamado a la piedad), consiste en apelar a la conmiseración, a inspirar lástima, para conseguir que se acepte una conclusión determinada. Este argumento abona manejos falaces para lograr un trato especial, procurando excitar la compasión del destinatario del discurso.

Esta falacia es aquella por la que se apela a la emotividad —y no a la racionalidad— para que una conclusión se acepte. Con ella se busca despertar la empatía, la afectividad, la piedad, etc. para lograr la adhesión a una tesis que se halla huérfana de razones que la respalden (Peñalva, 2020, p. 712).

La falacia de apelación a la misericordia afirma Chirino (2004), es una falacia frecuente cuando la persona se queda sin ningún otro recurso. La persona que utiliza esta falacia no demuestra su punto de vista, sino que se limita a suplicar compasión hacia su persona. El esquema de esta argumentación es: *x afirma que p y ofrece como prueba a favor de p una situación personal de x que genera compasión.*

La lástima es a veces una buena razón para ayudar, pero es poco apropiada cuando se ha presentado una evaluación objetiva (Weston, 2011) o en el ámbito legal, donde se espera que el juez resuelva el conflicto de manera imparcial, apegado al ordenamiento jurídico vigente, los hechos y las pruebas. En sede penal no es suficiente para el dictado de una sentencia absolutoria el imputado se arrepienta, pida disculpas y alegue situaciones penosas por las que pasó. Si es clara la culpabilidad del acusado en la comisión del delito, la defensa puede apelar a la situación difícil por la que pasaba el delincuente para provocar compasión en el tribunal, sin embargo, eventualmente puede lograr una pena menor, pero no conseguir la absolución.

Por ejemplo, en Costa Rica, el artículo 71 inciso g) del Código Penal contempla como un aspecto para tomar en cuenta para fijar la sanción el que la persona sentenciada sea mujer que se encuentre en estado de vulnerabilidad por pobreza, por tener bajo su responsabilidad el cuidado y la manutención de familiares dependientes, por discapacidad o por ser víctima de violencia de género, cuando este haya influido en la comisión del hecho punible. Como complemento, el numeral 72 párrafo 2° del Código Penal establece que cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el inciso g) del artículo anterior y la mujer sentenciada no tenga antecedentes penales, el tribunal de juicio puede disminuir la sanción, incluso por debajo del monto mínimo previsto en el tipo penal.

En realidad, la situación por la que pasa la persona acusada es independiente del hecho de que este, de acuerdo con los parámetros legales, cometa o no el delito. Las dificultades por las que atraviesa el individuo, en principio, no suponen que no cometiera el delito o que no le corresponda jurídicamente la sanción establecida por el tipo penal. Se reitera que la incidencia puede presentarse en lo que respecta a la escogencia del monto de la pena o del tipo de sanción (en caso de que el tipo penal disponga, verbigracia, que puede ser prisión o multa).

Para una mejor comprensión, resulta oportuno hacer referencia a los siguientes ejemplos expuestos por Bonorino (2010).

[I]

(P) El imputado es padre de tres hijos y único sostén del hogar, tuvo una terrible infancia y se encontraba sin empleo desde hace tres meses.

(C) El imputado no ha cometido el hurto del que se le acusa.

[II]

(P) El imputado es padre de tres hijos y único sostén del hogar, tuvo una terrible infancia y se encontraba sin empleo desde hace tres meses.

(C) El imputado debe castigarse con la pena mínima establecida por la ley para el delito del que se le acusa.

La estructura básica de este tipo de argumentos es:

(P) Quien emite la afirmación P (o aquel del que se habla en P) se encuentra en una penosa situación.

(C) P es verdadera (o falsa).

Para evaluar si se trata de un uso falaz, se debe reconstruir el argumento y evaluar la conexión que existe entre lo que se afirma en las premisas y la conclusión.

En el primer ejemplo [I] se está ante un uso falacioso, pues se pretende apoyar como conclusión que el sujeto digno de piedad ha realizado o dejado de hacer, ciertas acciones en el pasado. No es relevante para determinar si un hecho ha ocurrido —o si una acción constituye la comisión de un delito— la situación penosa en la que se encuentra quien hace la afirmación (o en la que se encontraba el sujeto sobre quien se la formula). No obstante, sí lo es [II] si con esto se pretende atenuar su responsabilidad a los efectos de graduar la pena que le debe ser impuesta.

Conclusiones

En la teoría general de la argumentación, las falacias ocupan un lugar importante. Un razonamiento válido puede convencer al igual que una falacia si no se detecta (al estar dotada, en no pocas ocasiones, de fuerza persuasiva y apariencia de ser un buen razonamiento).

La falacia es contraria a las reglas de la argumentación. Puede deberse a errores de razonamiento cometidos de forma consciente o involuntaria. La falacia de apelación a la ignorancia es particularmente común ubicarla en el contexto judicial y de manera concreta, en el ámbito penal. La persona imputada, en virtud del principio o presunción de inocencia, no está obligada a demostrar que es inocente. Por lo tanto, constituiría una falacia de apelación a la ignorancia, el que se argumente que al no existir pruebas que descarten la comisión del delito atribuido entonces es culpable. A la vez, si no se prueba con certeza en el debate que el imputado cometió el delito atribuido, eso no significa necesariamente (en aplicación del *in dubio pro reo*) que aquel con certeza no lo cometió, sino simplemente que por razones jurídicas procesales debe absolvérsele.

En el derecho penal, la falacia *ad verecundiam* (apelación a la autoridad) puede adquirir relevancia en el momento en que se llevan a cabo interpretaciones jurídicas (según cómo se acuda a la doctrina y a la jurisprudencia) o en el plano fáctico, al analizarse la prueba (verbigracia, según peso probatorio que se les otorgue a determinados elementos probatorios). Se está en presencia de esta falacia cuando, o bien la autoridad a quien se apela no lo es (no tiene las credenciales legítimas) o lo es en un ámbito distinto o cuando sus razones claramente se superan con otros argumentos.

La falacia *ad misericordiam* también es posible encontrarla en la praxis penal. No es suficiente para el dictado de una sentencia absolutoria el que la persona imputada se arrepienta, pida disculpas y alegue situaciones penosas por las que pasó. Si es clara la culpabilidad del acusado en la comisión del delito, la defensa puede apelar a la situación difícil por la que pasaba esta persona para provocar compasión en el tribunal y quizás lograr la imposición de una pena menor, pero no para una sentencia absolutoria (salvo que, según el caso, excepcionalmente tuviese alguna incidencia en alguno de los niveles de la teoría del delito, lo cual debe argumentarse).

Referencias

- Arroyo Gutiérrez, J. M. y Rodríguez Campos, A. (2002). *Lógica jurídica y motivación de la sentencia penal*. Editorial Jurídica Continental.
- Atiienza, M. (2013). *Curso de Argumentación Jurídica*. Editorial Trotta.
- Battú, N. (2020). *Falacias y manejos falaces con impacto jurídico: ideas para detectarlos y neutralizarlos*. Ediciones Universidad Nacional del Litoral.
- Bonorino Ramírez, P. R. (2010). ¿Qué es una falacia? En P. R. Bonorino (Ed.), *Teoría del derecho y decisión judicial*. Bubok.
- Camacho Naranjo, L. (2002). *Introducción a la lógica*. Libro Universitario Regional.
- Chirino Sánchez, A. (2004). Las Falacias. En *Curso de Capacitación Sobre Razonamiento Judicial y Argumentación Jurídica*. Tribunal Supremo de Justicia.
- Coloma Correa, R. (2012). La caída del argumento de autoridad y el ascenso de la sana crítica. *Revista de Derecho Valdivia*, 25(2), 207-228. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v25n2/art09.pdf>
- Copi, I. y Cohen, C. (2007). *Introducción a la lógica*. Limusa.
- Dehesa Dávila, G. (2010). *Introducción a la retórica y la argumentación: elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Fernández Ruiz, G. (2011). *Argumentación y Lenguaje Jurídico*. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de la Nación. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Fuentes Bravo, C. y Santibáñez Yáñez, C. (2017). Las falacias en las teorías contemporáneas de la argumentación. *Logos*, 27(1), 62-72. https://revistas.userena.cl/index.php/logos/article/view/827/pdf_55
- García Damborenea, R. (2000). *Uso de la Razón*. Diccionario de Falacias. Biblioteca Nueva.
- García Restrepo, L. (2014). *Elementos de Lógica para el derecho*. Editorial Temis.
- Haidar, J. (2018). Las falacias de la posverdad: desde la complejidad y la transdisciplinariedad. *Revista Oxímora*, 13, 1-16. <https://revistes.ub.edu/index.php/oximora/article/view/22330/23901>
- Harbottle Quirós, F. y Lemus Víquez, F. (2019). *Falacias*. Una aproximación teórico-práctica en el Derecho. Investigaciones Jurídicas S. A.
- Martínez Zorrilla, D. (2009). *Una breve introducción a la argumentación*. FUOC.
- Mourullo Rodríguez, G. (1998). *Aplicación Judicial del derecho y la Lógica de la argumentación jurídica*. Cívitas.
- Peñalva, G. (2020). El falaz problema de las falacias y el derecho. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*, 17(50), 699-725. <https://revistas.unlp.edu.ar/RevistaAnalesJursoc/article/view/9747>
- Perelman, C. (2007). Lógica Formal y Lógica Informal. *Praxis Filosófica*, 25, 139-144.
- Portillo Fernández, J. (2018). El uso de falacias en la comunicación absurda. *Logos*. 28(2), 443-458. <https://dx.doi.org/10.15443/rl2832>
- Vega Reñón, L. (2003). *Si de argumentar se trata*. Montesinos.
- Weston, A. (2011). *Las claves de la argumentación*. Editorial Planeta.